

Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de agosto de 2004, se reúne el Tribunal designado para el Concurso Nº 25/03, presidido por el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Felipe Daniel Obarrio e integrado por los señores Fiscales Generales Dra. Marta Amelia Beiró, Dr. Carlos Raúl Sanz, Dr. Claudio Di Paola Derqui y el Procurador General del Trabajo Dr. Eduardo Oscar Álvarez con el objeto de tratar y resolver la impugnaciones articuladas por los Dres. Guillermo Alberto Guevara Lynch, Gustavo Adolfo Becerra González, Aída Raquel Dulau Dumm y Adriana Dora Delucchi :

1.- IMPUGNACION DEL DR. GUILLERMO ALBERTO GUEVARA LYNCH:

El concursante impugna el dictamen del tribunal de concursos sobre la base de su irrazonabilidad o la configuración de errores materiales. Se agravia primero del puntaje que le fue otorgado en el rubro antecedentes, pues dice ignorar si se ha tenido en cuenta que desde el año 2001 se desempeña como Defensor Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal, función que sostiene debió haber sido calificada con la categoría de Juez de Cámara. Juzga asimismo que se ha omitido considerar para su calificación otros cargos públicos que reseña y que coinciden con los que invocó en oportunidad de su inscripción para concursar. Se advierte en este primer aspecto que el presentante fue evaluado en materia de antecedentes con un total de 36 puntos, cifra por demás relevante si se la compara -como dice hacerlo el propio interesado- con el puntaje que se le otorgó a quien lo supera en el orden de merito final. En efecto vale señalar que si bien expone en su escrito de impugnación desempeñarse como Defensor ante los Tribunales Orales en lo Criminal, en realidad, de acuerdo con las constancias por él mismo acompañadas e información obtenida por este Tribunal en la Defensoría General de la Nación, figura en un listado de defensores ad-hoc, elaborado unilateralmente por un Defensor Oficial. Dichos defensores Ad-Hoc no integran la planta del Ministerio Público de la Defensa y a diferencia de los funcionarios efectivos, continúan en el ejercicio privado de su profesión. Consecuentemente la posibilidad de ejercicio de tal función es meramente eventual, y no efectiva no obrando en la Defensoría General ni habiendo aportado el interesado constancia alguna de su desempeño concreto en caso alguno en esa función. En tales condiciones es inadmisibles su pedido que se le compute por ese cargo el mismo puntaje que a un Juez de Cámara. Ello no importa que este tribunal dejara de computar en el ítem del art 23 inciso a) del Reglamento su desempeño como Auxiliar Mayor de 7ma. de 2da. y Oficial -categoría a la que fue ascendido en uso de licencia- en el Poder Judicial de la Nación -Camara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo-, cargos administrativos que en cuanto a su calificación de ninguna manera pueden ser asimilados a la condición de magistrado o funcionario. Asimismo se ha tenido en cuenta a los fines de

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

USO OFICIAL

su evaluación los relevantes cargos desempeñados por el Dr. Guevara Lynch como Secretario de Gobierno de Comodoro Rivadavia, Asesor y Jurado de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, Asesor de la Convención Constituyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Asesor Legal de la Presidencia de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, Director Nacional de Asistencia Social, y otras funciones desempeñadas en el Pami, todas las cuales permitían reglamentariamente otorgarle un máximo de treinta puntos. En este aspecto, y comparativamente con el primer candidato, según lo pretende al recurrente, debe señalarse, que el desempeño del Dr. Ferrara durante más de diez años como Secretario efectivo de una Fiscalía General ante la Cámara Federal de La Plata y como Fiscal Subrogante en Fiscalías de Primera Instancia en esa jurisdicción —con la consecuente responsabilidad funcional que ello conlleva—, luego de sucesivos cargos administrativos y con categoría funcional en el ámbito de la carrera judicial, tornan razonable que este tribunal le haya reconocido un mejor puntaje a este contendiente en materia de antecedentes y especialidad, sin que ello importe desmedro de otras actividades ejercidas por el Dr. Guevara Lynch, que pueden adquirir eventualmente mayor relevancia para concursar por cargos relacionados específicamente con ellas. En cuanto a su actividad docente (artículo 23 inciso e): docencia e investigación universitaria, se tuvo por acreditado y fue tenido en cuenta para la calificación su desempeño en la Universidad del Salvador como Profesor Extraordinario con el grado de Adjunto en la cátedra de Derecho Procesal Civil y Comercial y Derecho Procesal II (1993-1999); Auxiliar Extraordinario en Derecho Constitucional (1978-1979); Auxiliar Ordinario (1979-1980); Ayudante en Derecho e Historia Constitucional, (1974/1975). Si bien invoca actividades como auxiliar y adjunto en la Universidad de Buenos Aires, no acredita tal antecedente. En esas condiciones y desde que tampoco demuestra que sus mencionadas designaciones fueran por concurso ni otras tareas de investigación universitaria, no se estima admisible la solicitud de incremento del puntaje en este ítem. En cuanto a los antecedentes del recurrente en materia de publicaciones científico jurídicas (art. 23 inciso f) cabe señalar que el libro acompañado en original consiste en una recopilación de normas constitucionales y tratados internacionales con una sola nota preliminar explicativa centralmente de la metodología de la obra, por lo a su respecto se considera suficiente el puntaje asignado; sin embargo toda vez que el concursante según indica también ha sido coautor del Proyecto de Código Procesal Civil, Comercial y Laboral que acompaña, se considera admisible incrementar, por tratarse de un trabajo en colaboración, en dos puntos el total asignado el que se elevará a 5 (cinco) puntos. Asimismo, en lo referido a la falta de asignación de puntaje por su participación en congresos, jornadas, cursos y seminarios, el peticionante reconoció oportunamente no contar con las constancias acreditativas, razón por la cual no se le asignó puntaje alguno en este

Procuración General de la Nación

item. Corresponde desestimar el reclamo en este punto. En cuanto se refiere becas, cabe señalar que no se le asignó puntaje alguno, pues el Tribunal interpreta que este rubro se refiere a becas obtenidas luego de la graduación de abogado y no a ayudas económicas que coadyuven al cursado y/o conclusión de dicha carrera de grado.

La segunda cuestión objeto de agravio se refiere a la calificación obtenida por este concursante en su examen escrito. Centra sus apreciaciones en las críticas que formula al proyecto de otro aspirante -el Dr. Ferrara-. Más allá de la circunstancia que el reproche se diluye ni bien se advierte que en este ítem el Dr. Guevara Lynch, ha merecido una mejor calificación que dicho aspirante, cabe observar que su proyecto incluye afirmaciones dogmáticas respecto a que en el caso en consideración no concurren los requisitos del artículo 1º de la ley de Protección de Datos Personales, pero omite toda referencia a otras normas que podían resultar conducentes en la solución del conflicto en cuanto se refiere a la actualización de datos (por ej. arts. 33 inciso b) y 38 inc 4 de la ley 25.326), aspecto que si bien muy básicamente y sin citas legales, fue advertido por el Dr. Ferrara en su escrito.

La tercera cuestión vinculada a la prueba oral tampoco puede ser admitida porque este Jurado opina que existió una diferencia expositiva y de método para llegar al tratamiento puntual del tema elegido, antecedente que justifica la diferencia y la impugnación sólo denota una mera disconformidad con la evaluación discrecional del tribunal. Si se recuerda detalladamente la exposición del Dr. Guevara Lynch no puede dejar de señalarse algunos errores conceptuales. En primer lugar, es dable destacar que el Banco Central de la República Argentina, no ejecuta hipotecas pues los créditos con tal garantía de las entidades bancarias y financieras liquidadas han sido licitadas y son los adjudicatarios quienes ejecutan el crédito y la garantía., en segundo lugar ha olvidado mencionar -al citar las entidades crediticias públicas que han otorgado créditos hipotecarios- al Banco de la Provincia de Buenos Aires. En tercer lugar, han sido erróneas las indicaciones sobre los diversos criterios jurisprudenciales que siguen las salas de la Excma. Cámara Civil de la Capital, e incluso los Sres. Agentes Fiscales de ese fuero, temas a los que hizo expresa y errada referencia. Por otra parte, la mención del caso "San Luis" fallado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, fue realizado sin las precisiones necesarias respecto a la materia allí tratada y las salvedades realizadas por el Alto Tribunal

Finalmente y a modo de conclusión la sola circunstancia apuntada por el quejoso de haber quedado después del Dr. Ferrara en otro concurso ,aunque con otras calificaciones, aventa la tacha de arbitrariedad que se endilga en este caso y traduce el marco razonable de opinabilidad de los diversos jurados

2.- IMPUGNACION DE GUSTAVO BECERRA GONZALEZ:

Este concursante invoca en primer lugar la configuración de vicios graves de procedimiento y solicita la exclusión del concursante Dr.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

USO OFICIAL

Oscar Alberto Papávero, con fundamento en que se incorporó al examen escrito con dos horas cuarenta y cinco minutos de demora. Sobre el particular es del caso señalar que tal como consta en el acta respectiva, el presentante no formuló en dicha oportunidad, a pesar de haber sido expresamente requerido, objeción alguna ni reserva de hacerlo en este estado del trámite –antecedente que torna improcedente todo reparo en este estadio. Mas allá que este antecedente bastaría para desestimar las objeciones en el punto, teniendo en cuenta los defectos de procedimiento que se invocan, se pone de resalto que: 1) el nuevo régimen de selección de magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Res. PGN 119/03, art 3) es inaplicable a la presente oposición desde que este concurso fue convocado en el marco del anterior sistema normativo (Resolución PGN 61/98). 2) Debe ponerse de resalto que contrariamente a lo expuesto por el impugnante el nuevo precepto no prevé la exclusión automática del aspirante que llega tarde a la prueba escrita sino que es facultativo del tribunal así disponerlo. 3) Por otra parte desde que tal situación no estaba expresamente contemplada en el Reglamento que rige el presente concurso, -del que fueron oportunamente notificados todos los inscriptos- el Tribunal en ejercicio de sus facultades discrecionales consideró prudente, particularmente por las dificultades de circulación que fueron de conocimiento público ese día, admitir que el concursante Papávero rindiera su prueba, en especial pues los otros aspirantes no manifestaron, reiteramos oposición alguna. 4) Es más, también resulta errónea la invocación del Art. 27 del régimen vigente en este concurso desde que no concurre en el sub-lite el requisito de ausencia del postulante a que el mismo se refiere. 5) Por otra parte, en cuanto al requisito de simultaneidad en la entrega de las pruebas escritas, como lo dice el propio impugnante su fundamento es que ningún aspirante tome conocimiento con anterioridad del tema a estudiar. En ese contexto el retraso del Dr. Papávero condujo a que lo hiciera con posterioridad y aun que contara con menos tiempo para su desarrollo. Su conducta redundó en definitiva en su propio perjuicio. El marco de insinuaciones que el propio Dr. Becerra González dice descartar pero que incluye en su escrito en un contexto de “transparencia de los concursos”, desde que no contiene denuncia ni imputación concreta alguna que pueda ser objeto de revisión es considerado manifiestamente improcedente por irrazonabilidad y falta de fundamento y rechazado, por lo tanto de plano por el tribunal. Corresponde entonces desestimar sin más la nulidad solicitada.

En segundo lugar el Tribunal observa que en el puntaje final que se atribuye al impugnante en materia de antecedentes (art 23 del Reglamento) se consideraron sus actividades tanto en el marco del inciso a) como del b). Respecto del primero se invocó y se tuvo en cuenta acorde a su relevancia su inscripción y tareas realizadas –que no se especifican – como Asesor de Menores ad-litem en el Juzgado de Paz letrado de Florencio Varela, Quilmes y su condición de contratado en

Procuración General de la Nación

diversos cargos administrativos en el Departamento de Abastecimiento de Bienes y Útiles y en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. El tenor de los cargos y categorías desempeñadas no permite sin embargo reconocerle una especialidad relevante a los fines del puesto concursado. En cuanto al inciso b) se han tenido en cuenta su actividad profesional y su desempeño como Concejal de Quilmes, actividades de bloque en el Concejo Deliberante de ese Municipio entre otras también desarrolladas en la citada entidad así como su condición de Asesor legal contratado en la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, cargos que vistos desde el punto de vista de la especialidad para la función a la que se refiere el reglamento podrían adquirir mayor relevancia de puntaje para concursar eventualmente en actividades relacionadas específicamente con ellos. Adviértase que el Reglamento en cuestión, requiere una evaluación de todos los antecedentes pero ninguno de sus artículos contrariamente a lo expuesto por el peticionante, exige una calificación separada de ellos. Además las carreras cursadas han sido calificadas en el ítem a que se refiere el artículo 23 inciso d), siendo improcedente su inclusión en los incisos a) y b) segundo párrafo. No se encuentra tampoco acreditada su participación en la redacción de un código de aguas de la provincia de Buenos Aires, cuestiones de derecho pesquero y de navegación, aduaneras y de MERCOSUR y relativos a Correo y paquetería. El reclamo en estos puntos debe entonces ser desestimado. No se puede dejar de señalar que los eventuales sistemas de escalas que adopte el Consejo de la Magistratura resultan inaplicables en esta selección desde que ella se rige por el sistema aprobado en la resolución PGN 61/98 -no observada por los interesados al inscribirse en el concurso-, cuyos puntajes y escalas de graduación son diferentes de las que se utilizan en el primero. Los cálculos del impugnante sobre la base del primero resultan inconducentes y deben ser desestimados.

Tampoco puede prosperar su solicitud que se le asignen un puntaje en el ítem del artículo 23 inciso c) del Reglamento (doctorado en derecho) teniendo en consideración su título de abogado especialista para la magistratura, pues, esta petición se contrapone con los propios actos del recurrente que no incluyó oportunamente dicho curso en ese rubro (v. punto 4 de su formulario de inscripción). Además ese antecedente fue considerado al evaluarlo como correspondía en el punto d). En cuanto a su actividad docente, no tratándose los cursos invocados de una actividad permanente y por concurso, y su propia brevedad permitió asimilarlas a disertaciones en el marco del inciso g. En cuanto se refiere a puntaje por becas cabe señalar que al igual que al Dr. Guevara Lynch en este ítem (inc. h) no se le asignó puntaje alguno, pues el Tribunal interpreta que este rubro se refiere a becas obtenidas luego de la graduación de abogado y no ayudas económicas que coadyuvan a la graduación como tal.

Las breves observaciones vinculadas a la prueba escrita, carecen de fundamento explícito ya que el postulante se limita a mencionar las pruebas de otros dos concursantes sin efectuar cotejo concreto alguno ni

USO OFICIAL

dar razón de su cuestionamiento. Ello torna innecesario e improcedente la designación de perito alguno, posibilidad que no está reglamentariamente admitida. Finalmente la crítica a la calificación de la prueba oral tampoco puede ser compartida por este Jurado, porque el análisis no debe ceñirse exclusivamente a facetas temporales sino al contenido mismo y al método expositivo. Por otra parte la disertación del impugnante se caracterizó por una presentación carente del debido rigor lógico por lo genérico del planteamiento del tema y falta de profundidad conceptual en cuanto al contenido. También se lo interrogó en varias oportunidades, como lo reconoce, hecho que permitió una evaluación cabal.

3.- IMPUGNACIÓN DE AIDA RAQUEL DULAU DUMM:

La postulante también esboza una simple discrepancia con lo evaluado por este Jurado en uso de las potestades que le son privativas. En cuanto al examen escrito, cabe señalar que la concursante se aparta en el estudio que realiza del objeto principal de la cuestión, cuyo alcance el Tribunal puntualiza al estudiar el escrito de la Dra. Delucchi, por lo que resultan aquí aplicables en lo conducente, las conclusiones allí expuestas, con excepción de la falta de claridad y autocontradicción que allí se menciona respecto del proyecto de la Dra. Delucchi. Se advierte además que la extensión temporal de la exposición carece de la trascendencia que se le atribuye, en particular porque se la ha interrogado sobre el tema, como lo admite la propia impugnante y su disertación ha permitido fijar un criterio sobre la base de una pauta objetiva que se utilizó también para los restantes concursantes. Por lo demás dicha exposición careció del orden lógico que resulta menester en este tipo de presentaciones orales. La impugnación que se expone en relación con la presencia tardía del Dr. Papávero tampoco puede ser admitida por las razones expuestas al tratar la queja del Dr. Becerra González.

4.- IMPUGNACIÓN DE ADRIANA DELUCCHI:

Esta postulante se limita a esbozar una mera y dogmática disconformidad con la evaluación llevada a cabo por el Jurado, y a cuestionar su calificación en relación con otros concursantes, sin advertir que se han ejercido potestades de apreciación que hacen tanto al resultado final de la prueba escrita como al enfoque y método de la exposición oral y que se vinculan con el razonable marco de discrecionalidad de los examinadores. En cuanto al examen escrito se advirtió poca claridad y precisión en cuanto al encuadre de la acción intentada así como auto contradicciones en la solución propuesta. En efecto, la impugnante sostiene primero que el actor pretende la rectificación de un dato -a través de una aclaración-, luego dice que lejos de acreditar la falsedad no parece alegarla, para concluir al final que se debe requerir al actor la acreditación de la falsedad de los datos o su uso indebido, aspectos inconducentes, desde que el objeto principal de la acción en estudio consistía en la agregación a la base de datos del actor de información referida a denuncias criminal y administrativa que había realizado, -las que vale señalar obraban acreditadas en la causa- Por otra



Procuración General de la Nación

parte la extensión temporal de la disertación carece de la trascendencia que se le atribuye y no es reprochable lo acontecido porque los 45 minutos a los que alude la impugnante no son un módulo imperativo sino una pauta de límite máximo a la duración de la exposición. Por lo demás, en el aspecto estrictamente expositivo, la concursante ha sido un tanto dubitativa para escoger los términos del discurso. El cuestionamiento a la asistencia del Dr. Papávero ya ha sido tratado el considerar la impugnación del dr. Becerra González, y vale destacar que la postulante también admite no haber impugnado cuando se le requirió si tenía objeción alguna la oportunidad que se dio a éste, en una faceta lateral como era la puntualidad. Por último la impugnación a otros antecedentes y a la idoneidad en el empleo del Dr. Guillermo Ferrara es ajena al ámbito de este jurado ya que transita por hipotéticos cuestionamientos funcionales que deben ser analizados en otras esferas de competencia ya que no hacen al resultado de la oposición.

En general, es evidente que las impugnaciones de los aspirantes relativas a sus calificaciones en los escritos y orales mas bien traslucen el autoelevado criterio que tienen de sus propias pruebas que no condice con la que ha tenido en definitiva el Jurado que es el órgano habilitado para su calificación.

Por lo expuesto se desestiman las impugnaciones planteadas con excepción del puntaje otorgado al Dr. Guillermo Alberto Guevara Lynch en el inciso "f" del art.23 del Reglamento, que se eleva a 5 puntos, correspondiéndole entonces a este aspirante un total de 121 puntos.

Conforme este resultado, se ratifica el orden de mérito de los postulantes para cubrir el cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalía n° 2) con el siguiente puntaje:

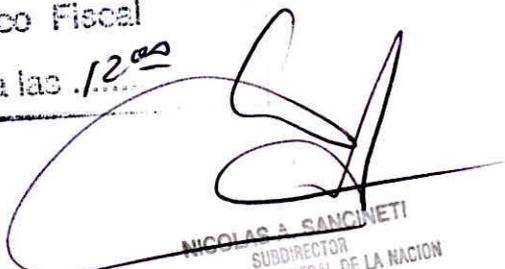
- 1°) Guillermo Héctor Ferrara (137 puntos)
- 2°) Guillermo Alberto Guevara Lynch (121 puntos)
- 3°) Oscar Alberto Papávero (113 puntos)

No habiendo más temas que tratar se da por terminado el acto firmando los miembros del Jurado al pie de la presente en el lugar y fecha indicados.

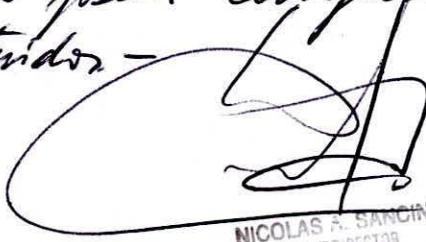
Five handwritten signatures are present at the bottom of the page, corresponding to the members of the jury mentioned in the text above.

USO OFICIAL

Recibido en la oficina de concursos
Ministerio Público Fiscal
Hoy 9 / 08 / 04 a las 12⁰⁰


NICOLAS R. SANCINETI
SUBDIRECTOR
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Buenos Aires, 10 de agosto de 2004.
Por recibido - Notifíquese de la
presente a los abogados impugnantes mediante
despacho postal certificado a los domicilios
constituidos -


NICOLAS R. SANCINETI
SUBDIRECTOR
PROCURACION GENERAL DE LA NACION